

**Ante el Juzgado Primero de Distrito del  
Estado de San Luis Potosí**

**En relación con el  
AMPARO INDIRECTO [REDACTED]**

***Amicus Curiae***

**Presentado por**

**Amnistía Internacional**

**Junio de 2024**

**Índice: [REDACTED]**





**PROMOTORES: Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derechos (FJEDD)**

**ASUNTO: *AMICUS CURIAE***

**JUEZA PRIMERA DE DISTRITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRESENTE**

1. Amnistía Internacional (en adelante, "la Peticionaria") es un movimiento global de 10 millones de personas en más de 150 países y territorios de todo el mundo, que actúa para poner fin a los abusos contra los derechos humanos. La visión de la organización es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Amnistía Internacional es independiente de cualquier gobierno, ideología política, interés económico o credo religioso. Desde hace más de cinco décadas Amnistía Internacional tiene presencia en México, donde también actuamos para poner fin a graves violaciones de derechos humanos. Amnistía Internacional es reconocida como una fuente precisa, imparcial y creíble de investigación y análisis sobre las condiciones de los derechos humanos en todo el mundo.
2. Amnistía Internacional mantiene relaciones formales con varios actores de derechos humanos a escala internacional y regional. Además, tiene estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de la ONU y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y está registrada como organización de la sociedad civil en la Organización de Estados Americanos.
3. Como parte de este trabajo de defensa de los derechos humanos, la organización participa en litigios de derechos humanos ante tribunales nacionales e internacionales, en calidad de amigo del tribunal o *amicus curiae*, para presentar argumentos de facto y de jure sobre cuestiones relevantes de derechos humanos, incluidas la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Justicia. Asimismo, ha intervenido en casos ante tribunales mexicanos en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante

"la CPEUM"), así como del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente.<sup>1</sup>

## I. INTERÉS DEL PROMOTOR

4. México sigue siendo uno de los países más mortíferos del mundo para las mujeres. Amnistía Internacional ha documentado la magnitud del fenómeno. En 2021, las autoridades registraron 3767 asesinatos de mujeres. En 1018 de estos casos se había abierto una investigación por feminicidio. En 2022, se registraron 3784 asesinatos, de los cuales 981 se investigaron como feminicidios; en 2023 se registraron 3431 asesinatos, de los cuales 851 son feminicidios, y en lo que va de 2024 ya se han registrado 1098 asesinatos de mujeres, de los cuales 259 se investigan como feminicidios.<sup>2</sup>
5. En su informe *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, la organización documentó que las investigaciones penales por feminicidio, cuando existen, suelen ser sumamente deficientes. Las investigaciones se ven empañadas por graves irregularidades. Las autoridades no recogen ni protegen suficientemente las pruebas recabadas, no examinan todas las vías y no tienen debidamente en cuenta la dimensión de género. En estas condiciones, las familias invierten tiempo y dinero en las investigaciones que a menudo tienen que llevar a cabo ellas mismas. Además, las familiares siguen sufriendo amenazas y malos tratos por parte de las autoridades.<sup>3</sup>
6. Las autoridades estatales mexicanas están obligadas a aplicar las disposiciones de los tratados internacionales de los que México es parte, incluida la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a México que establecen un conjunto de normas y principios para garantizar los derechos de la mujer.
7. Con la finalidad de continuar con su labor de apoyo a las familias de víctimas de feminicidio y asegurar que el Estado cumpla con sus obligaciones, Amnistía Internacional ha acompañado a la familia [REDACTED] por más de ocho años en la búsqueda de verdad, justicia y reparación del daño por el feminicidio de [REDACTED].<sup>4</sup> A través de la incidencia, el activismo, la educación en

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 23(1) (a).

<sup>2</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, [gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019](http://gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019)

<sup>3</sup> [REDACTED]

derechos humanos, la comunicación y las campañas, la organización ha buscado asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos consagrados en estándares internacionales y el actual sistema jurídico mexicano. En su calidad de *amicus curiae*, este escrito pretende aportar a la Corte observaciones sobre el papel de los procesos de justicia como parte integral de la lucha contra la impunidad y las garantías de no repetición. Por supuesto, las personas víctimas y sobrevivientes deben ser las principales beneficiarias de los procesos de justicia, incluyendo - en este caso - a la familia

[REDACTED]

8. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "la SCJN"), sobre el feminicidio de [REDACTED], invalidó la primera acusación en el caso de [REDACTED] por homicidio culposo y ordenó a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí (antes Procuraduría General de San Luis Potosí) reabrir la investigación y llevar a cabo todas las diligencias necesarias para investigar a fondo y de manera efectiva la muerte de la joven desde una perspectiva de género, es decir una perspectiva que permita "visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela[r] las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia[r] las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y [demostrar] cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres –y a otros colectivos de la diversidad sexual– cultural, social, económica y políticamente".<sup>5</sup>
9. Por ello, considera que dicha sentencia es paradigmática no solo a nivel individual, sino también estructural, pues revela deficiencias importantes en las investigaciones judiciales por feminicidios que han derivado en impunidad. Esta es la segunda sentencia de este tipo emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a nivel federal.<sup>6</sup>
10. Como consecuencia de la incansable lucha de la familia [REDACTED], en 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación número 55/2015 que estableció la obligación de indemnizar a la familia por

---

<sup>5</sup> [REDACTED]

<sup>6</sup> [REDACTED]

las violaciones a su derecho de acceso a la justicia<sup>7</sup>. En cumplimiento a dicha medida, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas emitió una resolución sobre el Plan de Reparación del Daño<sup>8</sup>. Sin embargo, éste ha contravenido diversos estándares en derechos humanos, por lo que la Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho interpuso un amparo que motiva el presente *amicus curiae* escrito.

11. En lo que concierne a este *amicus curiae*, Amnistía Internacional señala que la emisión de un Plan de Reparación del Daño que cumpla con las normas internacionales y nacionales vigentes en materia de derechos humanos puede presentar una oportunidad para contribuir a la generación de jurisprudencia que siente un precedente para permitir el acceso a la justicia a otras familias de víctimas de feminicidio, que sean víctimas indirectas.

## II. OBJETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE

12. Con el presente escrito de *amicus curiae*, la organización pone a disposición del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí argumentos de *facto y de iure* a fin de que se analice la Resolución de Reparación Integral del Daño emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) mediante resolución dentro del expediente CEAV/CIE/122/2017 bajo los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos vigentes en la materia, como se explicará a continuación.

## III. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE INCLUIR LA REPARACIÓN EN CASOS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

13. Todas las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo, que se deriva del principio general del derecho internacional de los derechos humanos de que toda violación da lugar a la correspondiente obligación de proporcionar un recurso efectivo. El derecho a un recurso efectivo<sup>9</sup> es un "principio básico del derecho internacional de los

---

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 55/2015, [cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=01-01-2015&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=31-12-2015&keys=&items\\_per\\_page=10](http://cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=01-01-2015&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=31-12-2015&keys=&items_per_page=10)

<sup>8</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), expediente CEAV/CIE/122/2017

<sup>9</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, *Chorzów Factory (Germany v. Poland)*, 1928, (serie A) nº 17, párrafo 73.

derechos humanos"<sup>10</sup> que está consagrado en el derecho internacional consuetudinario.<sup>11</sup>

14. El derecho a un recurso efectivo tiene dimensiones tanto procesales como sustantivas<sup>12</sup> y se compone de tres elementos básicos: (i) acceso a la justicia, (ii) reparaciones (incluidas restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), y (iii) acceso a la información.<sup>13</sup> Este *amicus curiae* se centra en las reparaciones.

15. La legislación internacional sobre derechos humanos determina la naturaleza y el contenido de las medidas de reparación. Las reparaciones permiten a las personas obtener su derecho a un recurso efectivo por violaciones de los derechos humanos.

16. El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho de las personas a recibir reparación por violaciones a los derechos humanos y la obligación estatal de proporcionarla. Así, el citado artículo señala que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Ordenará [...] la reparación de las consecuencias de la medida o situación que haya originado la violación de tales derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".<sup>14</sup> Del mismo modo, varios derechos humanos internacionales consagran y/o reconocen la necesidad de recursos efectivos en caso de violación de derechos:

16.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a un recurso efectivo en su artículo 8;

---

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo* (10 de mayo de 2016), A/HRC/32/19, párr. 6.

<sup>11</sup> Fiscal v. André Rwamakuba, Caso No. ICTR-98- 44C, *Decisión sobre la reparación adecuada*, párr. 40 (31 de enero de 2007); Fiscal v. André Rwamakuba, Caso No. ICTR-98-44C-A, *Decisión sobre la apelación contra la decisión sobre la reparación adecuada*, párrs. 23-5 (13 de septiembre de 2007); y Cantoral-Benavides v. Perú, 2001 Inter-Am. Ct. H.R. (ser.C) No. 88, párr. 40.

<sup>12</sup> WGBHR, *Informe sobre los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales* (18 de julio de 2017), A/72/162, párr. 14

<sup>13</sup> Véase Principios Básicos, Principio 11 "Derecho de las víctimas a reparación". Véase también, Injustice Incorporated (2014), p. 19.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf).

- 16.2 El artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) exige que, cuando se violen los derechos que consagra, las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo y exigible.
- 16.3 Artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,
- 16.4 El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha subrayado específicamente que "[s]i no hay reparación, no se cumple la obligación de proporcionar un recurso adecuado. Dichos recursos deben incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el restablecimiento; [...] y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer".<sup>15</sup>
17. La CADH establece la existencia de diversas medidas de reparación, tales como "a) la investigación de los hechos; b) la restitución de los derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) el resarcimiento del daño material e inmaterial". Asimismo, la Corte IDH en sus sentencias ha optado por ordenar diversas formas de reparación, tales como investigación de violaciones a derechos humanos,<sup>16</sup> medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación o garantías de no repetición, dependiendo de la gravedad de la violación y de las particularidades de cada caso.<sup>17</sup>
18. Los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (en adelante, "los Principios y directrices básicos sobre la reparación") establecen que la reparación "plena y efectiva" incluye medidas de: restitución,

---

<sup>15</sup> Véase también CEDAW, OG n°28, párr. 32.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998; *Caso Castillo Pérez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011; *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016;

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>18</sup> Del mismo modo, en su Observación General nº 31, el Comité de Derechos Humanos señala que la reparación "entraña generalmente una indemnización adecuada"<sup>19</sup> y que las medidas de reparación incluyen la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción.<sup>20</sup>

19. Hasta este punto, es evidente que el Estado está obligado a implementar medidas enfocadas a remediar y reparar de manera efectiva los diferentes daños ocasionados por la violación a los derechos humanos en cuestión. Para cumplir con los estándares establecidos en el marco jurídico nacional e internacional que México ratificó, la reparación de daño(s) debe ser plena y efectiva, integral e incluir múltiples y diversos elementos al momento de su diseño e implementación. Además, las medidas de reparación basadas en la obligación del Estado de reparar el daño causado por una violación de derechos deben considerar todas las formas de reparación (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) y, por lo general, no pueden satisfacerse únicamente a través de una indemnización monetaria, sin una justificación basada en una evaluación de las diferentes necesidades de las víctimas -que pueden cambiar con el tiempo y también variar según la clase económica, el género, la edad y la identidad social de la víctima, entre otros. En este sentido, el acceso a las medidas de reparación requiere de recursos adecuados, instituciones y procedimientos accesibles y eficientes para las víctimas; y suficientemente eficaces para valorar adecuadamente el daño sufrido.

#### **IV. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE REPARAR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

20. Como se ha explicado anteriormente, los Estados tienen la obligación internacional de reparar las violaciones de los derechos humanos de conformidad con el derecho y las normas internacionales.<sup>21</sup> En los casos de

---

<sup>18</sup> ACNUDH, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, párr. 18.

<sup>19</sup> ONU, *Observación general nº 31, Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004), párrafo. 16.

<sup>20</sup> ONU, *Observación general nº 31, Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 en 225 (2004), párrafo. 16.

<sup>21</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 8 de la; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, Artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Artículo 2 (3); Comité de Derechos

violaciones de derechos humanos como consecuencia de la violencia de género, el Estado está obligado a aplicar una perspectiva de género a la hora de reparar el daño,<sup>22</sup> es decir, a tener en cuenta la discriminación específica que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres y los efectos específicos de la violencia en sus vidas.

21. La comisión de un feminicidio implica la violación de varios derechos consagrados en la Convención de Belém do Pará (artículos 3, 4 y 6) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 4, 5, 7 y 24): el derecho a la vida, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el derecho a la igual protección ante la ley, el derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, y el derecho a la igualdad y a la no discriminación.<sup>23</sup> Además, también se viola el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho de acceso a la justicia.<sup>24</sup>
22. Basándose en los Principios y directrices básicos sobre reparación de las Naciones Unidas, la reparación pretende "promover la justicia reparando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario".<sup>25</sup> La Declaración de Nairobi sobre el Derecho de las Mujeres y las Niñas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones aboga por reparaciones sensibles

---

Humanos de la ONU, Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general de los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 29 de marzo de 2004, párr. 16; CEDAW, Recomendación general núm. 33: Recomendación general sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/GC/33, 23 de julio de 2015, párr. 19(b). Asimismo, la *Observación General* núm. 28, *Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos*, Artículo 3 - La igualdad de derechos del hombre y la mujer, 68º período de sesiones" establece en su observación 32 que "Los derechos de que gozan los miembros de las minorías [...] no autorizan a un Estado, grupo o persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos [...], incluido el de la igualdad de protección de la ley. [Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución de la mujer a la vida cultural de su comunidad".

<sup>22</sup> Guillerot, Julie. *Reparaciones con perspectiva de género* (2010), OACDH

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), "Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México", Sentencia, 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, [corteidh.or.cr/docs/casos/cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>24</sup> Amnistía Internacional, *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*. p.13, disponible en <https://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/>.

CIDH, "Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México", [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>25</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio 15, [ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=La%20restitución%C3%B3n%20cuando%20sea%20grave%20del%20derecho%20internacional%20humanitario%20](http://ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation#:~:text=La%20restitución%C3%B3n%20cuando%20sea%20grave%20del%20derecho%20internacional%20humanitario%20).

al género<sup>26</sup> que tengan en cuenta las relaciones de género preexistentes y los desequilibrios de poder para garantizar una evaluación justa del daño infligido a las mujeres. Además, que en el caso de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, los gobiernos tengan en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos delitos para las mujeres y las niñas, sus familias y sus comunidades, lo que requiere enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios.<sup>27</sup>

23. En cuanto a las reparaciones en casos de feminicidio, la Recomendación General nº 28 del Comité de la CEDAW ha establecido que, "los Estados Partes [deben] proporcionar reparación a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados".<sup>28</sup> Del mismo modo, la Recomendación General No. 33 de la CEDAW, recomienda que los Estados Partes otorguen reparaciones por todos los crímenes cometidos contra las mujeres.<sup>29</sup> Asimismo, en base a la Recomendación General 35 de la CEDAW, los Estados deben "Proporcionar recursos efectivos a las víctimas y supervivientes de la violencia de género contra la mujer".<sup>30</sup>
24. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, "Convención de Belém do Pará") también establece que los Estados deben "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres objeto de violencia tengan acceso efectivo a la reparación, compensación u otros medios de reparación justos y eficaces".<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Véase también Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22; Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, E/CN.4/Sub.2/2005/17.

<sup>27</sup> Declaración de Nairobi de las Naciones Unidas sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 20 de marzo de 2007, párrafo E,

<sup>28</sup> Recomendación general nº 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", [right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW\\_Recomendaci%C3%B3n\\_General\\_28\\_ES.pdf](http://right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf).

<sup>29</sup> Recomendación general nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia". [www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf](http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf).

<sup>30</sup> Recomendación General nº 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, que actualiza la Recomendación General nº 19", [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F35&Lang=en).

<sup>31</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), [belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPAÑOL.pdf](http://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/11/texto-de-la-convencion-ESPAÑOL.pdf).

25. En particular, en el caso del derecho de las mujeres a la reparación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "el Comité CEDAW") ha señalado que:

"Las obligaciones de los Estados Partes también les exigen garantizar el derecho de la mujer a un recurso, que abarca el derecho a una reparación adecuada y efectiva por las violaciones de sus derechos [...]. Es esencial evaluar la dimensión de género del daño sufrido para garantizar que las mujeres reciban una reparación adecuada, efectiva e inmediata por las violaciones sufridas durante el conflicto, ya sea ordenada por tribunales nacionales o internacionales o por programas administrativos de reparación. En lugar de restablecer la situación anterior a las violaciones de los derechos de la mujer, las medidas de reparación deben tratar de transformar las desigualdades estructurales que condujeron a dichas violaciones, responder a las necesidades específicas de las mujeres y evitar que se repitan".<sup>32</sup>

26. Con el fin de ampliar los casos susceptibles de reparación, en su Observación General nº 31, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, "el Comité de Derechos Humanos") afirma que toda persona cuyos derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hayan sido violados requiere una reparación por parte del Estado; esto indica que violaciones como el derecho a la vida y a la seguridad, entre otras, deben ser reparadas.<sup>33</sup>

27. Según ONU Mujeres, las reparaciones en casos de violencia de género deben tener un "potencial transformador, lo que significa que deben aspirar, en la medida de lo posible, a subvertir la desigualdad estructural preexistente que está en la raíz de la violencia sufrida por las mujeres antes, durante y después de los hechos. Así, las 'reparaciones transformadoras' exigen medidas que contribuyan a erradicar la violencia y la discriminación estructural a la que se enfrentan las mujeres, lo que constituye, a su vez, una forma de garantía de no repetición".<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Recomendación General nº 30, párr. 70, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en CEDAW.C.CG.30.pdf (ohchr.org)

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General nº 31, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhqKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YROiW6Txaxgp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D

<sup>34</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones* (2022), p. 40.

28. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) también señaló la necesidad de considerar el posible efecto transformador de las medidas de reparación. Es decir, habría que examinar "qué medidas facilitan (o no) una reducción real de las brechas de género existentes, qué medidas favorecen un nuevo posicionamiento de las mujeres en relación con la comunidad, la familia y consigo mismas, qué medidas favorecen su incorporación a otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica, etc."<sup>35</sup>
29. Por su parte, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, ha señalado que "las reparaciones para las mujeres no pueden consistir únicamente en devolverlas a la situación en la que se encontraban antes del caso individual de violencia, sino que deben esforzarse por tener un potencial transformador. Esto implica que las reparaciones deben aspirar, en la medida de lo posible, a subvertir en lugar de reforzar los patrones preexistentes de subordinación estructural transversal, las jerarquías de género, la marginación sistémica y las desigualdades estructurales que pueden estar en la raíz de la violencia que sufren las mujeres."<sup>36</sup>
30. Según la Corte IDH, la reparación del daño causado por la violación de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias producidas por la violación".<sup>37</sup>
31. En la sentencia *Caso González y otros (en adelante "Campo Algodonero") vs. México*, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato por razones de género de las jóvenes González, Herrera y Ramos, y la necesidad de reparar a través de la investigación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>38</sup> En este sentido, la obligación internacional de proporcionar reparaciones plenas y efectivas , en todas sus formas, debe: restablecer a la víctima a su situación original antes de que ocurriera la violación

---

<sup>35</sup> Julie Guillerot, *Reparaciones con Perspectiva de Género*, Ciudad de México, OACNUDH México, (2009), [hchr.org.mx/images/doc\\_pub/241109Reparaciones.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf). p. 106-107,

<sup>36</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, A/HRC/14/22, 22 de abril de 2010, párr. 85.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

<sup>38</sup> CIDH, "Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México", [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

("restitución"); proporcionar cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales ("indemnización"); incluir atención médica y psicológica, servicios legales y sociales ("rehabilitación"), e incluir el cese de violaciones continuas, búsqueda de la verdad, disculpas públicas, sanciones judiciales y administrativas, memoriales y conmemoraciones ("satisfacción"). Además, dicha sentencia señala que en los casos de violencia de género "las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de manera que no sólo tengan un efecto reparador sino también correctivo. Para que los programas de reparación sean transformadores deben ayudar a abordar la discriminación o desventaja subyacente que causó o contribuyó significativamente a la violación en primer lugar.<sup>39</sup> En este sentido, no es admisible la restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación".<sup>40</sup>

32. Asimismo, la Corte IDH estableció que las medidas de satisfacción deben estar dirigidas a dignificar la memoria de las víctimas y las garantías de no repetición para combatir la impunidad en casos de muertes violentas de mujeres. En esta dirección, estableció la homologación de las múltiples normativas vigentes y la creación de una figura legislativa para atraer casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se comprueben irregularidades de fondo en las averiguaciones previas,<sup>41</sup> entre otras medidas.

33. Finalmente, de acuerdo con la Corte Penal Internacional (CPI), algunos elementos más que se deben considerar durante el proceso de establecer la reparación del daño con perspectiva de género son: que deben tenerse debidamente en cuenta las necesidades específicas de las personas en función de su sexo y de su expresión o identidad de género real o percibida, y las reparaciones deben realizarse sin discriminación por este motivo.<sup>42</sup> Una perspectiva inclusiva y sensible al género debe integrar la interseccionalidad como componente central.<sup>43</sup> Además, debe tenerse en cuenta la existencia de

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>40</sup> CIDH, "Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México", [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

<sup>42</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párrs. 60-62

<sup>43</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párrs. 60-62

desequilibrios previos de género y de poder, así como el impacto diferenciado del daño en función del sexo o la identidad de género de la víctima. Por lo tanto, es necesario identificar y abordar los daños específicos que pueden sufrir las víctimas debido a su género.<sup>44</sup>

34. La CPI agrega que en cada etapa del proceso de reparación deben tomarse medidas afirmativas, según proceda, para identificar y medir adecuadamente los daños sufridos por las víctimas y diseñar tipos y modalidades de reparación apropiados que los aborden eficazmente. Del mismo modo, en la fase de aplicación, debe prestarse atención para evitar reforzar cualquier tipo de discriminación o adoptar cualquier medida que pueda percibirse como una contribución a la marginación de los grupos discriminados.<sup>45</sup>
35. En virtud de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, que competen a sus autoridades, la reparación de las violaciones a los derechos humanos cometidas como consecuencia de la violencia de género generan la obligación de una reparación integral que no sólo se dirija al individuo sino que apunte a la transformación de las causas subyacentes y factores estructurales que facilitan la violencia de género y la discriminación contra las mujeres.

#### **IV.I MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

36. Las medidas de reparación deben tener en cuenta y reconocer los daños materiales e inmateriales causados por la violación de derechos desde una perspectiva amplia, integral y basada en el principio de buena fe.<sup>46</sup> El Estado debe tener en cuenta las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales causadas por la violación de derechos, así como los daños consecuenciales,<sup>47</sup> la pérdida de ingresos (lucro cesante) y la pérdida de patrimonio.

---

<sup>44</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párrs. 60-62

<sup>45</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párrs. 60-62.

<sup>46</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*.

<sup>47</sup> El daño emergente está constituido por los gastos directos derivados de la violación y sus consecuencias; gastos derivados de la muerte de la persona; trámites y diligencias para el esclarecimiento de los hechos; alimentos, viáticos y hospedaje derivados de la búsqueda de verdad y justicia; gastos médicos y psicológicos cuantificables, pasados y futuros, para el tratamiento de los efectos de los hechos denunciados, entre otros. *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*. ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, 2022

37. Además, el Estado debe tener en cuenta los impactos generados en las víctimas tanto directas como indirectas. De acuerdo con la CPI las víctimas indirectas son aquellas que sufren un daño como resultado del daño sufrido por las víctimas directas. En consecuencia, deben demostrar que, como resultado de su relación con la víctima directa, la pérdida, lesión o daño sufrido por esta última les causa un perjuicio. De ello se deduce que el perjuicio sufrido por las víctimas indirectas debe derivarse del perjuicio sufrido por las víctimas directas, provocado por la comisión de los delitos por los que el acusado fue condenado.<sup>48</sup>

38. La CPI señala en su resolución cuatro categorías de víctimas indirectas: a) las personas familiares de las víctimas directas; b) toda persona que haya intentado impedir la comisión de uno o varios de los delitos considerados; c) las personas que hayan sufrido daños al ayudar o intervenir en favor de las víctimas directas; y d) otras personas que hayan sufrido daños personales como consecuencia de estos delitos.<sup>49</sup> El concepto de "familia" puede tener muchas variantes culturales y el Tribunal debe tener en cuenta las estructuras sociales y familiares aplicables. El Tribunal debe tener en cuenta la presunción ampliamente aceptada de que a las personas les suceden sus cónyuges o parejas y sus hijos.<sup>50</sup> La consideración clave para determinar si una persona reúne los requisitos para ser considerada víctima indirecta es si ha sufrido daños personales como consecuencia de la comisión de un delito contra otra persona, y por el que fue condenado el acusado.<sup>51</sup>

39. Con base en la resolución de la Corte, de la reparación del daño analizada en el presente *amicus curiae* se desprende que tanto la madre de [REDACTED], como sus dos hermanos, son considerados víctimas indirectas. Sin embargo, en la resolución de la CEAV que motiva el presente *amicus curiae*, en cuanto a los daños físicos, el organismo público sólo contempló y abarcó los impactos psicológicos del feminicidio en la familia [REDACTED] llegando a la conclusión de que las víctimas indirectas<sup>52</sup> "no sufrieron afectaciones en su integridad física como consecuencia de las violaciones a

---

<sup>48</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/, párrs. 60-62

<sup>49</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/, párr. 124-128.

<sup>50</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/, párr. 124.

<sup>51</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/, párr. 125.

<sup>52</sup> [REDACTED]

derechos humanos". Llama la atención que la CEAV en la resolución se limita a enumerar las secuelas psicológicas y físicas diagnosticadas en las tres víctimas indirectas,<sup>53</sup> sin hacer un análisis amplio e integral de las mismas junto con las afectaciones emocionales causadas por el femicidio de la víctima directa. Como aparece en la resolución de la CEAV y en el amparo que motiva el presente *amicus curiae*, para las víctimas indirectas los hechos representaron miedo por la integridad física de la familia, tristeza, impotencia, ira, alteraciones en los hábitos de alimentación y sueño, pérdida de interés y placer por las cosas, aislamiento. En otras palabras, las víctimas indirectas estuvieron expuestas a un cambio en sus vidas debido al feminicidio de su hija y hermana.

40. Cabe destacar que la CEAV limita su conclusión a los peritajes realizados por el propio Estado, no tomando en cuenta el peritaje presentado por las víctimas indirectas, lo cual viola los estándares internacionales vigentes en la materia, que contemplan la necesaria participación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en los procesos de reparación.

41. El Estado está obligado a tener en cuenta diferentes elementos en el diseño y ejecución del Plan de Reparación Integral, como el proyecto y plan de vida de las víctimas indirectas al momento de los hechos. Tener en cuenta el proyecto de vida de la víctima se relaciona con "las expectativas razonables que la persona afectada pueda tener respecto de su realización integral, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias particulares y aspiraciones". En este sentido, el menoscabo del proyecto de vida como consecuencia de una vulneración de sus derechos implica la pérdida de oportunidades de desarrollo personal con consecuencias irreparables o de difícil reparación".<sup>54</sup> En su resolución, la CEAV se limita a establecer la condición de trabajadores y estudiantes de las víctimas sin tener en cuenta otros elementos que deberían haber sido considerados (aspiraciones, edad, aptitudes y capacidades, entre otros).

42. Finalmente, es pertinente señalar que en materia de daño moral, la CEAV establece un monto que no fundamenta con ningún elemento. "La falta de fundamentación de las decisiones sobre reparaciones no sólo las hace arbitrarias y, por tanto, contrarias a los estándares internacionales sobre acceso a la justicia y debido proceso. También afecta la capacidad de las

53 "

<sup>54</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*. p. 33, 2022.

víctimas, sobrevivientes y sus familiares para impugnar estas decisiones ante instancias superiores, pues desconocen las razones que las motivaron. En consecuencia, esta omisión [...] también menoscaba su derecho a una reparación integral".<sup>55</sup>

#### IV.II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

43. La reparación de los daños diseñada por el Estado debe contemplar también medidas de rehabilitación adecuadas y suficientes. Éstas no pueden limitarse a la asistencia médica y/o psicológica de las víctimas en cuestión, y deben proporcionar otras respuestas relacionadas con la seguridad social y el acceso a la justicia. Así, "las medidas de rehabilitación tienen por objeto la recuperación de la víctima para que pueda continuar con su vida o reconstruir su proyecto de vida, e incluyen la atención médica y psicológica necesaria, así como la asistencia jurídica y los servicios sociales. Estas medidas, [...] para que tengan una dimensión integral y plenamente reparadora, deben permitir a la víctima disfrutar plenamente de todos sus derechos - en particular sus derechos económicos y sociales, que pueden incluir, por ejemplo, medidas educativas o de formación para restablecer su proyecto de vida".<sup>56</sup>
44. Para que la CEAV dictara y contemplara medidas de rehabilitación suficientes, debería haber tenido en cuenta la condición de proveedora de [REDACTED] en el momento en que fue asesinada y la forma en que la lucha por el acceso a la justicia debió alterar el proyecto de vida de sus hermanos y su madre. Por lo tanto, si esto hubiera resultado en la imposibilidad de educación o capacitación, como en el caso de Vicky Hernández et al. v. Honduras,<sup>57</sup> se debería haber otorgado una medida de rehabilitación (u otras formas de reparación potencialmente aplicables) para compensar esta alteración, que podría traducirse en un valor monetario o en la prestación de un servicio.
45. En esta sentencia, la Corte IDH identificó que la víctima directa era un "importante soporte económico para su familia, [...], [por lo que] tras su fallecimiento la situación económica ha empeorado sustancialmente. [...] [siendo] el Estado responsable de la muerte (...), la Corte estima necesario ordenar [...] que otorgue la beca solicitada [...] mediante un estipendio

---

<sup>55</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*. p. 85, 2022.

<sup>56</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones*. p. 27, 2022.

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*, sentencia de 26 de marzo de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)

mensual que cubra en su totalidad los gastos relacionados con sus estudios [...]. Además, dicha beca no debe estar condicionada a la obtención de calificaciones que la conviertan en becaria de excelencia, ni debe depender de su rendimiento académico, sino que debe otorgársele en consideración a su condición de víctima de las violaciones."<sup>58</sup>

#### IV.III MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

46. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones prevén medidas efectivas de satisfacción para garantizar que las violaciones no continúen; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; una declaración oficial o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; y la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los materiales educativos a todos los niveles.
47. Las medidas de satisfacción o medidas simbólicas comprenden acciones que no tienen carácter pecuniario y tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, entre ellos y fundamentalmente, el derecho a la justicia y a la verdad. Este tipo de medidas buscan la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos humanos y el consuelo de sus familiares.<sup>59</sup>
48. La resolución de la CEAV establece que la Recomendación 55/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la sentencia de la SCJN<sup>60</sup> constituyen medidas de satisfacción suficientes, limitando las acciones, obligaciones y responsabilidades del Estado en la materia. En este sentido, el organismo pudo haber establecido medidas más amplias e integrales, como

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 116.*

<sup>59</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones.*

<sup>60</sup> ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, MESECVI, *Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones.* p. 85, 2022.

una disculpa pública por los hechos y otras medidas preventivas aplicando una perspectiva de derechos.

49. Además, se deben reconocer las medidas dirigidas a la memoria de las víctimas. Para el caso concreto, dichas medidas tendrían que apuntar al reconocimiento de la responsabilidad del estado por las violaciones a los derechos humanos en contra de la madre y hermanos de [REDACTED] en su lucha por acceder a la justicia y las omisiones en que han incurrido personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí en la investigación del feminicidio. Además, tendrían que añadirse medidas relacionadas con la protección patrimonial, designar una partida presupuestal y cualquier medida adicional para la conservación del memorial de [REDACTED] en San Luis Potosí<sup>61</sup> y otras medidas como el nombrar [REDACTED] la calle donde está ubicado el inmueble donde fue asesinada. Estas medidas deben establecerse con la participación directa de las víctimas y sus representantes legales, para que al ser informados sobre en qué consisten estas medidas, con conocimiento de causa puedan pronunciarse sobre las medidas que puedan apoyar para que se sientan reparadas en dignidad y derechos.
50. En el caso concreto, las medidas de satisfacción deben estar orientadas al acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas indirectas, considerando que la investigación del feminicidio y las responsabilidades de los servidores públicos siguen sin resolverse a más de diez años de los hechos.

#### **IV.IV GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

51. Las normas internacionales<sup>62</sup> identifican como garantías de no repetición la seguridad de que todos los procedimientos civiles se ajustan a las normas internacionales sobre garantías procesales, equidad e imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y afines, así como de los defensores de los derechos humanos; la educación, con carácter prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y la formación en este ámbito de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; promoción de la observancia de códigos de conducta y normas éticas, en particular normas internacionales, por parte de los

---

61 [REDACTED]

<sup>62</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos

funcionarios públicos; promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales; revisión y reforma de leyes que contribuyen o permiten graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y graves violaciones del derecho humanitario, entre otros.

52. La resolución de la CEAV redujo el cumplimiento de las garantías de no repetición al punto 3 de la recomendación 55/2015 de la CNDH, relativa a capacitar a los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos. Lo anterior no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos de un Plan de Reparación integral, ya que limita las medidas a un solo ente público, pese a que las autoridades involucradas son diversas. Además, como Amnistía Internacional lo señaló en su informe Juicio a la Justicia, usualmente, las capacitaciones realizadas son demasiado genéricas (sobre derechos humanos y perspectiva de género) y falta un mayor enfoque en diferentes aspectos técnicos, por ejemplo, en conocimientos sobre informática y tecnología; en cómo recoger determinadas muestras periciales y en cómo aplicar concretamente la perspectiva de género en el desarrollo de la investigación<sup>63</sup>. En ese mismo informe, Amnistía Internacional ha señalado otras deficiencias en las investigaciones de feminicidios como la pérdida de evidencias relacionadas con los feminicidios; que no siempre se examinan todas las líneas de investigación posibles en cada caso y, por otro lado, no se realizan las diligencias necesarias para agotar una línea de investigación de forma exhaustiva; la perspectiva de género no se aplica correctamente o no se aplica a lo largo de todo el proceso y en todas las actuaciones de las policías ministeriales y/o de investigación.<sup>64</sup>
53. Así, la autoridad competente desaprovecha la oportunidad de establecer otras medidas de no repetición integrales, amplias y con perspectiva de derechos humanos, como las establecidas por la Corte IDH en el caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México.<sup>65</sup>
54. La Corte IDH señala que el Estado debe, entre otras medidas, estandarizar protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y administración de justicia, para investigar desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; capacitar en

---

<sup>63</sup> Amnistía Internacional (2021). *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, [amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/](http://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/) p. 6

<sup>64</sup> Amnistía Internacional (2021). *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, [amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/](http://amnistia.org.mx/contenido/index.php/juicio-a-la-justicia/) p. 4

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México*, [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

derechos humanos y género a servidores públicos, en particular, para la conducción de investigaciones y procesos judiciales; capacitar en género a la población en general. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de llevar a cabo procesos para evitar o prevenir casos de feminicidio e incluir dichas medidas en los planes de reparación del daño, evitando reducir las medidas a la capacitación de servidores públicos concentrados en una sola dependencia. Las garantías de no repetición deben reflejar medidas estructurales que aborden la problemática que motivó las violaciones a derechos humanos, en este caso los feminicidios, desde diferentes niveles e instancias.

#### **IV.IV.I LA PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO COMO REPARACIÓN TRANSFORMADORA**

55. Las muertes violentas de mujeres tienen su origen en la desigualdad estructural y la discriminación de género arraigadas en las normas sociales y culturales, y en todas las esferas de la vida política, económica y social. Estos asesinatos también tienen un impacto nocivo en las comunidades y en la sociedad en su conjunto, trascendiendo la esfera individual. El Estado tiene obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para llevar a cabo acciones preventivas que deben dirigirse, por un lado, a abordar las causas profundas que subyacen a los feminicidios y, por otro, a sensibilizar a la opinión pública sobre el feminicidio y su impacto nocivo en las personas y en la sociedad en su conjunto y a promover los derechos de las mujeres. Esto también significa aplicar medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Estas tienden a centrarse en gestos y acciones públicas dirigidas a enviar mensajes claros y contundentes a todo el cuerpo social de no tolerancia a la impunidad, enfocados en la importancia social del ejercicio de la memoria, la verdad y la justicia colectiva para la construcción de un Estado de Derecho más fuerte.

56. Disculpas públicas, reformas legislativas, programas educativos tanto para el público en general como dentro y fuera del sistema educativo que abarquen a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, políticas públicas de seguridad, leyes y políticas públicas relacionadas con las garantías procesales y mecanismos de rendición de cuentas para acabar con la impunidad de estos delitos son algunos ejemplos de garantías de no repetición que el Estado podría haber contemplado en el Plan Integral de Reparación del Daño. Sin embargo, la CEAV limitó la única medida de no repetición a un curso de capacitación para personal ministerial que dio por cumplido, lo cual resulta deficiente y alejado de los estándares internacionales en materia de reparación.

57. Además, los mecanismos de la ONU, incluidos el Comité de la CEDAW y el Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, han reconocido que las reparaciones deben desempeñar una función transformadora. El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer señala en su informe que "las reparaciones para las mujeres no pueden consistir únicamente en devolverlas a la situación en la que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino que deben esforzarse por tener un potencial transformador. Esto implica que las reparaciones deben aspirar, en la medida de lo posible, a subvertir en lugar de reforzar los patrones preexistentes de subordinación estructural transversal, las jerarquías de género, la marginación sistémica y las desigualdades estructurales que pueden estar en la raíz de la violencia que sufren las mujeres...".<sup>66</sup>
58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado que las reparaciones deben tener un impacto transformador y apuntar a rectificar las condiciones sociales y estructurales que permiten las situaciones de violencia, incluyendo la discriminación estructural.<sup>67</sup> Con este fin, las reparaciones deben diseñarse y proporcionarse con una perspectiva de género, "para que su efecto no sea sólo de restitución, sino también de rectificación."<sup>68</sup>
59. La Corte Penal Internacional también ha reconocido en el caso *THE PROSECUTOR v. BOSCO NTAGANDA* que una perspectiva de género debe guiar el diseño y la implementación de las reparaciones en la Corte y cada paso del proceso de reparación. Debe prestarse la debida atención a abordar las situaciones y necesidades específicas de las personas desde una perspectiva de género e interseccional. La Corte debe tener en cuenta los desequilibrios de poder preexistentes basados en la discriminación de género e interseccional, así como identificar y abordar los daños específicos que las víctimas pueden sufrir debido a su género y a otras formas de opresión interseccional a las que se enfrentan.
60. Deben tomarse medidas afirmativas, según proceda, en cada etapa del proceso de reparación, para identificar y evaluar adecuadamente los daños sufridos por las víctimas y diseñar tipos y modalidades de reparación apropiados que los aborden eficazmente. Del mismo modo, en la fase de aplicación, debe prestarse atención para evitar reforzar cualquier tipo de discriminación o adoptar cualquier medida que pueda contribuir a la marginación de los grupos discriminados. Las normas y procedimientos

---

66 Relator Especial, UN Doc. A/HRC/14/22 (22 de abril de 2010), párr. 85

67 Informe del Relator Especial, UN Doc. A/HRC/23/49 (14 de mayo de 2013), párr. 75.

68 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros ("Campo Algodonero") vs. México (16 de noviembre de 2009), párr. 450.

probatorios deben ser sensibles a las dificultades para obtener y producir pruebas y documentación en los casos de delitos de violencia de género.<sup>69</sup>

61. En México, un gran número de feminicidios podrían haberse evitado si el Estado implementara medidas efectivas para prevenir y atender la violencia contra las mujeres. San Luis Potosí (SLP) es uno de los estados de la República que cuenta con Alerta de Violencia de Género (AVG). Esta Alerta la emite el Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) cuando existe un contexto de violencia feminicida, caracterizado por el incremento persistente de actos o delitos que implican violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado.<sup>70</sup> En el caso de SLP, la AVG se emitió en 2017 y derivó en la promulgación de medidas específicas para atender la Alerta.
62. Entre las medidas de prevención de la violencia para SLP se encuentran: 1) la elaboración de un diagnóstico estatal sobre los tipos de violencia contra las mujeres en la región, para generar acciones específicas de prevención;<sup>71</sup> 2) generación de datos estadísticos sobre violencia contra las mujeres para determinar la incidencia delictiva, patrones de violencia, etc.,<sup>72</sup> 3) capacitación a servidores públicos;<sup>73</sup> 4) promover una cultura de no violencia contra las mujeres en el sector educativo público y privado;<sup>74</sup> 5) generación de campañas dirigidas a la sociedad;<sup>75</sup> 6) creación de un programa de atención a hombres generadores de violencia basado en la perspectiva de género;<sup>76</sup> 7) diseño e implementación de una estrategia de atención y prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público,<sup>77</sup> y 8) generación de estrategias de empoderamiento económico para mujeres

---

<sup>69</sup> Prosecutor (on the application of Victims) v Ntaganda (Bosco), Sentencing judgment, Case no ICC-01/04-02/06-2359, ICL 1954 (ICC 2019), 7 de noviembre de 2019, Corte Penal Internacional [CPI], párrs. 60-62 y 63-67.

<sup>70</sup> Artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>71</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.32

<sup>72</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.32

<sup>73</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.38

<sup>74</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.42

<sup>75</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.48

<sup>76</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.52

<sup>77</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.55

víctimas de violencia.<sup>78</sup> A pesar de la emisión de las medidas, de acuerdo con el último informe de avance de 2023 sobre el cumplimiento de las mismas, el Gobierno Federal indicó que sólo se han cumplido en un 26 por ciento.<sup>79</sup>

63. Otro factor que facilita que los feminicidios sigan ocurriendo son los altos niveles de impunidad. Organizaciones de la sociedad civil como Impunidad Cero y México Evalúa han señalado que en México el nivel de impunidad alcanza más del 90 por ciento. De acuerdo con datos de México Evalúa, en el año 2022, el promedio nacional del Índice de Impunidad fue de 96.3 por ciento. En el caso de San Luis Potosí, esta cifra asciende a 98.6 por ciento.<sup>80</sup> Impunidad Cero ha agregado que en delitos de alto impacto social, como homicidios dolosos o feminicidios, la impunidad ronda el 90 por ciento.<sup>81</sup> Con la impunidad casi total en México, se transmite el mensaje de que en el país se puede asesinar a las mujeres sin ninguna consecuencia para los agresores.
64. En ese sentido, entre las medidas emitidas por la AVG relacionadas con el acceso a la justicia en casos de feminicidio, a saber: 1) garantizar el derecho de acceso a la justicia y que todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidios sean investigados y resueltos con la debida diligencia y exhaustividad;<sup>82</sup> 2) conformar un grupo-unidad especializado encargado exclusivamente de revisar los expedientes y carpetas de investigación relacionados con feminicidios para generar un diagnóstico de las deficiencias en las investigaciones;<sup>83</sup> 3) establecer mecanismos de vigilancia y sanción a los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones en materia de violencia de género;<sup>84</sup> 4) revisar y analizar la legislación estatal relacionada con los derechos de las mujeres a fin de detectar disposiciones que menoscaben o anulen sus derechos y establecer una agenda legislativa tendiente a reformar, derogar o abrogar dichas disposiciones;<sup>85</sup> 5) llevar a cabo

---

<sup>78</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.58

<sup>79</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.99

<sup>80</sup> México Evalúa, *Hallazgos 2022. Seguimiento y evaluación de la justicia penal en México*, disponible en <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-evaluacion-de-la-justicia-penal/> P.15

<sup>81</sup> Impunidad Cero, *Percepción de impunidad 2022*, disponible en [impunidadcero.org/uploads/app/articulo/170/contenido/1661453368W61.pdf](http://impunidadcero.org/uploads/app/articulo/170/contenido/1661453368W61.pdf) p.2

<sup>82</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.61

<sup>83</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.63

<sup>84</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.66

<sup>85</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.67

un plan individualizado de reparación integral del daño en casos de homicidios de mujeres y/o feminicidios de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>86</sup> y 6) Determinar una medida de reparación simbólica para todas las mujeres que hayan sido víctimas de feminicidio en el estado de San Luis Potosí.<sup>87</sup> A pesar de la emisión de dichas medidas, en el último informe, el gobierno reportó sólo 19 por ciento de cumplimiento.<sup>88</sup>

65. La falta de una política pública efectiva que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia llevó al asesinato de [REDACTED] A su vez, la impunidad con la que se han juzgado los casos de feminicidio, incluido el de [REDACTED] ha propiciado que sigan ocurriendo feminicidios. Las medidas derivadas de la AVG son algunos ejemplos de medidas que contribuirían a la reducción o no repetición de los feminicidios. El cumplimiento efectivo de las medidas de la AVG contribuiría a la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y también produciría un efecto transformador en la situación de las mujeres.

66. Para concluir, no puede enfatizarse más la importancia crítica de que las reparaciones plenas y efectivas, transformadoras y con perspectiva de género, contengan una motivación correcta, completa y suficiente que sustente las razones y pruebas que sirvieron de base para la elección de las medidas reparatorias. "Dado que la reparación es un componente fundamental para el acceso de las víctimas a la justicia, su motivación debe ser elaborada con el mismo cuidado y diligencia que los demás componentes del proceso judicial [...]. En el entendido de que la [resolución] en sí misma es una medida reparatoria, la motivación es parte integral de la reparación, al demostrar a la víctima que el daño que ha enfrentado ha sido tomado en consideración y valorado por los jueces."<sup>89</sup>

67. Por ello, el Plan de Reparación no puede configurarse como una mera enunciación formal, "sino que debe ir acompañado de medidas más amplias que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares y el acceso a la información, de conformidad con los estándares internacionales. En particular, deben contar con mecanismos que garanticen su ejecución, incluyendo la descripción de las medidas a adoptar, el plazo para su ejecución

---

<sup>86</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.69

<sup>87</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.70

<sup>88</sup> Gobierno de México, *V Dictamen sobre la implementación de Medidas de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de San Luis Potosí Primer semestre de 2023*, p.104

<sup>89</sup> Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones. ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, p. 28, 2022.

y las personas o entidades públicas o privadas responsables de las mismas. Estos tres componentes son fundamentales para que la reparación integral tenga los efectos jurídicos esperados, sea efectiva y se pueda hacer un seguimiento adecuado de su ejecución. Si no se determinan estos elementos, las víctimas podrían encontrar nuevos obstáculos y, por lo tanto, enfrentar nuevos procesos revictimizantes para ellas y sus familiares.<sup>90</sup>

68. Finalmente, Amnistía Internacional reitera la importancia de que las reparaciones del daño deben ser transformadoras, diseñadas e implementadas desde una perspectiva de género e interseccional, tal como hemos destacado en los párrafos anteriores.

## **V. LEGITIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO PARA SER REPARADAS, EXIGIR REPARACIÓN AL ESTADO Y PARTICIPAR EN EL PROCESO.**

69. Con la finalidad de respetar y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, la CPI ha desarrollado un *enfoque centrado en la víctima* que les involucra en el proceso de justicia penal.<sup>91</sup> El enfoque centrado en la víctima requiere la participación de las víctimas en todas las fases del procedimiento, lo que posibilita que tengan un sentido de propiedad, al tiempo que se reconoce su contribución activa al proceso y se garantiza que el proceso sea exitoso.<sup>92</sup>

70. De acuerdo con la CPI el enfoque centrado en la víctima incluye las siguientes características:

- 64.1 Requiere de una consulta y compromiso pleno y significativo con las víctimas, dándoles voz en el diseño y la aplicación de los programas de reparación y permitiéndoles diseñar las medidas de reparación de acuerdo con sus necesidades;
- 64.2 Las víctimas directas e indirectas deben poder participar en todo el proceso de reparación y recibir el apoyo adecuado para que su participación sea sustantiva y efectiva, particularmente debe prestarse

---

<sup>90</sup> Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en América Latina: avances, desafíos y recomendaciones. ONU MUJERES, OEA, CIM, MESECVI, p. 29, 2022.

<sup>91</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párr. 124-19.

<sup>92</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, [legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/](http://legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/), párr. 124-20.

- atención a las mujeres, los niños, personas mayores, las personas con discapacidad, las víctimas vulnerables, discriminadas o estigmatizadas, y las personas víctimas desplazadas o que viven en zonas rurales o de difícil acceso;
- 64.3 Las consultas con las víctimas y las actividades de divulgación son cruciales para garantizar que las reparaciones tengan un significado amplio y real, sean significativas para las víctimas, tengan el impacto previsto y sean percibidas como tal. También son necesarias para promover la apropiación del proceso y evitar que cualquier grupo de víctimas quede excluido o marginado;
- 64.4 Las consultas y las actividades de divulgación deben tener en cuenta la diversidad de las víctimas, sus diferentes necesidades e intereses, incluidas las sensibilidades asociadas a la violencia sexual;
- 64.5 Las consultas deben ser incluyentes desde el punto de vista étnico y de género, que tengan en cuenta los obstáculos jurídicos, culturales, económicos y de otro tipo a los que pueden enfrentarse las víctimas a la hora de presentarse y expresar sus opiniones. Las interacciones con las víctimas deben realizarse con cautela, evitando la retraumatización y gestionando sus expectativas con sensibilidad. El compromiso con las víctimas debe hacerse en términos accesibles y comprensibles.
- 64.6 Las reparaciones son totalmente voluntarias y es necesario el consentimiento informado del beneficiario antes de cualquier concesión de reparaciones, incluida la participación en cualquier programa de reparaciones.<sup>93</sup>
71. Por su parte, la jurisprudencia interamericana ha señalado que toda persona que sea declarada víctima de una violación de derechos humanos es considerada parte lesionada y tiene derecho a una reparación. La Corte Interamericana ha señalado que tanto las víctimas, como sus familiares o allegados, pueden tener acceso a medidas de reparación.<sup>94</sup>
72. La participación de las víctimas es esencial en los procesos de reparación. La Corte IDH ha señalado que se debe permitir la participación de las víctimas en la investigación, en las medidas de satisfacción, de no

---

<sup>93</sup> Corte Penal Internacional (CPI), *Situación en la República Democrática Del Congo en el caso El Fiscal Contra Bosco Ntaganda*, ICC-01/04-02/06, 8 de marzo de 2021, legal-tools.org/doc/68sd81/pdf/, párr. 124-20-21

<sup>94</sup> Claudio Nash Rojas, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, (Chile: Universidad de Chile, Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, 2009), p. 79, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

repetición, entre otras.<sup>95</sup> Los procesos de reparación en casos de violencia contra las mujeres que respeten la perspectiva de género deben centrarse en las víctimas de violencia y considerar su participación. De acuerdo con la Recomendación General No. 35 a la CEDAW, "debe darse prioridad a la agencia, deseos, decisiones, seguridad, dignidad e integridad de las víctimas y sobrevivientes".<sup>96</sup>

73. De acuerdo con el marco jurídico federal de México, los procesos de reparación deben considerar la participación de las víctimas. Con base en la Ley General de Víctimas, "Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, se diseñarán, implementarán y evaluarán aplicando [...] la participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado implementará medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluyendo a los grupos o colectivos de víctimas".<sup>97</sup>

74. En el proceso de reparación, la CEAV debería haber facilitado la participación directa de las víctimas directas e indirectas en el plan de Reparación Integral para evitar generar una resolución revictimizante, alejada de la realidad de las víctimas y que no responde satisfactoriamente a una reparación integral.

## **VI. EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS Y LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE RECONOCER LA FUNCIÓN SOCIAL Y LOS IMPACTOS PSICOSOCIALES DE DICHO TRABAJO EN LOS PLANES DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

75. Desde el feminicidio de su hija, [REDACTED] se ha convertido en una reconocida defensora de derechos humanos. Su activismo en pos de la defensa y respeto de los derechos humanos de las mujeres la ha posicionado más allá de los límites del Estado de San Luis Potosí, dándole trascendencia federal. En su trayectoria, la señora [REDACTED] ha alcanzado importantes logros, entre ellos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>98</sup> por el feminicidio de su hija [REDACTED] así como la creación de la Fiscalía Especializada en Feminicidios en San Luis Potosí, medidas necesarias pero

<sup>95</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_116\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf).

<sup>96</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General nº 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, que actualiza la Recomendación General nº 19*, [tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FGC%2F35&Lang=en).

<sup>97</sup> Ley General de Víctimas, Artículo 5, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>.

<sup>98</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Amparo en revisión 1284/2015.

insuficientes para atender de manera estructural las muertes violentas de mujeres.

76. El ejercicio por parte de la Sra. [REDACTED] de su derecho a defender los derechos humanos ha tenido un grave impacto en su salud física, psicológica y emocional, así como en su seguridad e integridad física: ante las amenazas, tanto ella como sus hijos han sido objeto de medidas de seguridad y protección establecidas por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

77. Este ambiente de amenaza a la integridad física de la familia [REDACTED] ha desencadenado efectos en la salud psico-emocional de la familia, tal como lo documentan los testimonios de las víctimas indirectas reproducidos en la resolución de la CEAV. En este sentido, el hecho de que una persona en la búsqueda de justicia por el asesinato de un ser querido se convierta en defensora de derechos humanos y enfrente los riesgos por su activismo, es un elemento que debe ser considerado al momento de establecer las medidas del Plan de Reparación que busca atender de manera integral y efectiva el daño.

78. El derecho a defender los derechos humanos está reconocido en los sistemas Universal e Interamericano de derechos humanos,<sup>99</sup> y el Estado está obligado a garantizar su ejercicio. En los últimos años, la sociedad civil organizada ha enfatizado la "necesidad de un nuevo paradigma de protección que reconozca a las personas defensoras de derechos humanos [...] como sujetos de derechos y no sólo objetos de protección, lo que implica la generación de una política pública más amplia orientada a garantizar tanto la vida y la integridad personal, como el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos".<sup>100</sup>

79. Las acciones que las diferentes dependencias, instituciones, organizaciones y poderes del Estado están en posibilidad de realizar para garantizar el ejercicio de este derecho son múltiples y diversas. Desde medidas del Mecanismo de Protección, investigaciones judiciales imparciales e independientes ante un hecho ilícito, apoyos económicos diversos encaminados a garantizar una vida digna y políticas públicas educativas

---

<sup>99</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2012. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders-different-languages>.

<sup>100</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, (2022), p. 7.

encaminadas a la prevención, hasta la creación de una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “una política integral de protección parte del reconocimiento de la interrelación e interdependencia de las obligaciones que tiene el Estado para posibilitar que las personas defensoras puedan ejercer en forma libre y segura sus labores de defensa de los derechos humanos. En este sentido, hace referencia a un enfoque amplio y comprensivo que requiere extender la protección más allá de mecanismos o sistemas de protección física cuando las personas defensoras atraviesan situaciones de riesgo, implementando políticas públicas y medidas encaminadas a respetar sus derechos; prevenir las violaciones a sus derechos; investigar con debida diligencia los actos de violencia en su contra, y sancionar a los responsables intelectuales y materiales.”<sup>101</sup>

80. En ese sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil han señalado que una política integral tendría que incorporar un enfoque diferenciado para atender las necesidades específicas de los diferentes grupos como “mujeres defensoras, mujeres periodistas, personas defensoras de tierra y territorio y comunidades indígenas y afrodescendientes, sobre quienes la violencia debe ser concebida de tipo estructural, con un interés de afectación sociopolítica y económica, de protección de derechos, de clase, raza y de género.”<sup>102</sup>

81. Además, han señalado que “la creación e implementación de una política pública integral de protección debe ser entendida como un proceso más allá de la emisión de un marco normativo; asimismo, esta debe dar respuesta oportuna a la vulneración de derechos de las personas defensoras de derechos humanos, bajo un proceso de diálogo continuo y conjunto entre la sociedad civil (con la mayoría de voces y pluralidades de personas defensoras), las instancias de gobierno y la comunidad internacional. Esto con el fin de analizar y abordar las situaciones de riesgo, analizar las causas y patrones, y las propuestas concretas a cada uno de los problemas identificados por cada eje de acción. Por otro lado, la política pública debe asegurar la asignación de responsabilidades respecto a prevención, protección, investigación y reparación entre las autoridades estatales, municipales y

---

<sup>101</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párr.2

<sup>102</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, P. 9.

federales, siempre dentro de su mandato y ámbito de responsabilidad, para favorecer liderazgos claros y rendición de cuentas.”<sup>103</sup>

82. En este sentido, el reconocimiento de la señora [REDACTED] como defensora de derechos humanos que construye paz social, estado de derecho e institucionalidad, podría ser parte de las medidas de satisfacción enmarcadas en el efecto transformador que deben tener las reparaciones respecto de los estándares internacionales vigentes en la materia.

83. Un plan de reparación integral del daño en el respeto a los derechos humanos de la familia [REDACTED] podría representar una de las muchas acciones encaminadas a reconocer públicamente la función social en defensa de los derechos humanos y del Estado de Derecho, así como de la justicia social y de género llevada a cabo por la Sra. [REDACTED] como defensora de los derechos de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia. Además, la implementación de una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos podría ser parte de las medidas de no repetición.

## VII. PETICIONES

84. En virtud de lo expuesto y con base en los fundamentos expuestos en el presente escrito, solicitamos a este Honorable Tribunal:

**PRIMERO.** Tener por presentado el escrito de AMICUS CURIAE a fin de que este Juzgado de Distrito cuente con elementos técnicos por parte de la Sociedad Civil especializada en la defensa y promoción de los derechos humanos al momento de emitir su resolución.

**SEGUNDO:** Resolver teniendo en cuenta estas normas para poder ordenar un nuevo plan de reparación de daños.

Ciudad de México, México el [REDACTED]

---

<sup>103</sup> Espacio OSC, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y la libertad de expresión*, P. 9.